RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su reglamento, en apego a los artículos Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley en cita y Quinto transitorio contenido en el Reglamento vigente publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y el 3 de noviembre de 2009, respectivamente, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-628-SPA-331, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 11 de julio de 2007, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito mediante el cual denuncia: *(...) el depósito de residuos de cascajo y basura, llantas refrigeradores, que existen en Canal Nacional, frente al parque de los Cherokees, a espaldas del mercado de las Flores en la Delegación Xochimilco (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/200-1868-2007 del 20 de julio de 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Investigación y Atención de Denuncias Ciudadanas, bajo el expediente número PAOT-2007-628-SPA-331; a través del oficio PAOT/200.2-0932-2007 el acuerdo se notificó el día 24 de agosto de 2007.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOTDF/200-1868-2007, con fecha 24 de julio de 2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(...) entre las calles de Canal Nacional, Canal de Chalco y Anillo Periférico, en la Delegación Xochimilco existe un área verde al parecer es un sistema de recarga. Cabe señalar que a dicha área se puede tener acceso tanto por Canal Nacional como por Anillo Periférico sin que exista restricción alguna para entrar a la misma. Se hizo un recorrido por la orilla de dicha zona durante el cual observamos que en el extremo que colinda con Anillo Periférico, existen varios*

montículos de residuos sólidos de diferente naturaleza (cascajo, llantas, telas, etc.) algunos al parecer tienen mucho tiempo debido a que ya fueron cubiertos por la maleza. A decir de una de las personas que acuden a ese lugar a realizar ejercicio, algunos camiones entran al área verde y por alguna vereda se internan al centro de dicha zona y depositan residuos sólidos de toda especie, mencionó que la Delegación Xochimilco ya tiene conocimiento de la problemática. Durante la presente diligencia se pudo observar que en este lugar habitan algunos mamíferos silvestres, aves migratorios y típicas del lugar. (...)

Mediante oficio PAOT/200-2088-2007 del 21 de agosto de 2007 esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizar una visita de verificación al área verde que se encuentra ubicada entre Canal de Chalco y Canal Nacional y Anillo Periférico en la Delegación Xochimilco a fin de constatar el depósito de residuos que se realizan en esa zona de recarga. Al respecto, la mencionada Dirección Ejecutiva omitió dar respuesta a la solicitud anterior.

Mediante oficio PAOT/200.2-1153-2007 del 21 de agosto de 2007 dirigido a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco esta unidad administrativa solicitó información sobre antecedentes, así como de ser el caso, los mecanismos y estrategias que estén implementados para la conservación y mantenimiento del área verde que se encuentra ubicada entre Canal de Chalco y Canal Nacional y Anillo Periférico en la Delegación Xochimilco. Es de mencionar que la mencionada Dirección General no envió la respuesta correspondiente a la solicitud que se menciona en el párrafo que antecede.

Mediante oficio PAOT-200.2-1224-2007 del 31 de agosto de 2007 se notificó a la persona denunciante sobre los avances de la investigación, informando de la visita de reconocimiento de hechos y de los oficios dirigidos a las Direcciones de Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco.

Derivado de que en esta entidad se tuvo conocimiento de que en el sitio de los hechos denunciados se estaba realizando una obra de construcción; en fecha 25 de octubre de 2007, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones del a Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco en la cual participó personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco en donde se levantó la Minuta correspondiente en donde se mencionó que:

a) La Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco realizará una visita de inspección en el sitio de los hechos denunciados a efecto de conocer el objetivo de la obra que se construye en suelo de conservación.

b) El personal del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México informó que el proyecto que se lleva a cabo en el sitio de los hechos denunciados se trata de una planta potabilizadora que será alimentada por cuatro pozos y servirá para dotar de agua para la Delegación Iztapalapa y Xochimilco.

Acuerdos:

(...)
3.- Es necesario obtener las autorizaciones de las instancias correspondientes
(...)
5.- Por acuerdo de las áreas correspondientes se suspenden los trabajos de la construcción de la obra en mención en tanto no se regularice la presentación de los documentos correspondientes de autorizaciones y opiniones requeridas para la mencionada obra.

Mediante acta circunstanciada del 26 de octubre de 2007 en la cual también se anexa minuta realizada por la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, se informa:

Derivado de la reunión de trabajo efectuada en las instalaciones de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, a la cual asistió el Director de Verificación y Coordinación Delegacional, el Subdirector de Coordinación Delegacional, ambos representantes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México-SMA, el JUD de Humedales, Área Natural Protegida, de Diagnóstico e Inventario, por parte de la Corena-SMA; y representantes de la PAOT; con la finalidad de conocer si la obra que se está efectuando en la ciénega grande de Xochimilco, cuenta con las autorizaciones respectivas, en virtud de que aparentemente la construcción de esta planta potabilizadora se localiza en suelo de conservación, ocupando una extensión de aproximadamente 3000 m^2 y la cual potabilizará el agua extraída de 4 pozos de la zona. Una vez que se expuso el proyecto por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México manifestaron que actualmente no cuentan con autorización alguna, ni local ni federal, ya que se construyó un puente sobre el Canal de Chalco para el cual requieren autorización por parte de la Comisión Nacional del Agua. Una vez que las instancias presentes manifestaron a los representantes del Sistema de Aguas que las áreas respectivas desconocían el mencionado proyecto, el mismo Sistema de Aguas se comprometió a suspender las obras de construcción hasta en tanto no contara con las licencias y autorizaciones respectivas. A petición de personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se solicitó a personal del área de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco efectuar un reconocimiento de hechos con la finalidad de confirmar si se trata del mismo sitio para el que con fecha 11 de julio de 2007, se presentó denuncia por el tiradero de cascajo y residuos varios en el sitio ubicado en Canal Nacional frente al parque de los Cherokees, a espaldas del Mercado de las Flores y a la cual recayó el expediente PAOT-2007-628-SPA-331 y de manera adicional confirmar la suspensión de los trabajos que mediante minuta firmada con fecha 25 de octubre del presente año, quedó como punto de acuerdo, (se anexa a la presente) a lo cual, siendo las 10:00 horas del día 26 del mismo mes y año, se visitó el sitio en el cual se pudo constatar que sí se trata del mismo, asimismo los trabajos de construcción no fueron suspendidos como se había comprometido el personal del Sistema de Aguas; se contabilizaron aproximadamente 38 personas realizando maniobras en el sitio, se observaron 3 maquinarias pesadas de las llamadas plumas en el interior, la habilitación de una caseta prefabricada, una de lámina y lo que parece ser una planta generadora

de energía además de una caseta de vigilancia. Se observó que se demolió una fracción de aproximadamente 8 a 9 metros lineales de un muro limítrofe entre la ciénega grande de Xochimilco y la Delegación Iztapalapa, se detectaron unos 25 costales de lo que a dicho del supervisor de la obra, el ingeniero Leonardo Carranza eran propiedad de ellos y contenían únicamente arena. Se observó en la parte exterior del sitio un anuncio en el cual se cita: Gobierno del Distrito Federal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Dirección de Construcción, Construye: Planta Potabilizadora 500 LPS, Esta obra producirá agua potable para uso y consumo humano para la zona oriente de la ciudad y beneficiará a 288,000 habitantes. Personal de la Delegación solicitó al encargado mantener el acceso cerrado con la finalidad de impedir que el sitio continúe siendo utilizado como tiradero de cascajo en el tiempo que persistan las obras (...)

Mediante Acuerdo con número de folio PAOT/200-2445-2007 del 30 de octubre del 2007 se ampliaron los hechos descritos a la denuncia con el número de expediente citado al rubro quedando de la siguiente manera:

> (...) *tiradero de cascajo y residuos varios en le sitio ubicado en Canal Nacional frente al parque de los Cherokees, a espaldas del Mercado de las Flores e investigación de la construcción de la construcción de una planta potabilizadora que se localiza en suelo de conservación, ocupando una extensión de aproximadamente 3000 m2 y la cual no cuenta con autorización alguna ni local ni federal (...)*

Mediante oficio PAOT/200.2-1643-2007 del 30 de octubre, esta entidad informó a la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco:

> *(...) Que con fecha 26 de octubre del presente año, personal adscrito a esta entidad efectuó recorrido con personal de la Dirección General a su digno cargo, en la cual se constató que las obras no fueron suspendidas (...).*

Al respecto, en fecha 6 de diciembre de 2007, se recibió en esta entidad copia del oficio SE/182/2007 del 28 de noviembre de 2010 mediante el cual el Subdirector de Ecología de la Delegación Xochimilco le informa a Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que:

> *(...) no se ha cumplido el acuerdo de suspensión de actividades por parte de Sistema de Aguas de la Ciudad de México (que contrató a la empresa Degreement S.A. de C.V. para efectuar trabajos) e incluso no hay estudio de impacto ambiental por lo que es importante clausurar dicha obra hasta que no se tenga completa la información de autorización debido a que se encuentra en suelo de conservación ecológica (...).* Todo referente al acuerdo del 25 de octubre de 2007 (...).

Asimismo en fecha 6 de diciembre de 2007 se recibió en esta unidad administrativa copia del oficio con folio SE/161/2007, del 16 de noviembre de 2007, donde la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Social de la Delegación Xochimilco, informó al Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Xochimilco que:

(...) no se ha cumplido el acuerdo de suspensión de actividades por parte de Sistema de Aguas de la Ciudad de México (que contrató a la empresa Degreement S.A. de C.V. para efectuar trabajos) e incluso no hay estudio de impacto ambiental por lo que es importante clausurar dicha obra hasta que no se tenga completa la información de autorización debido a que se encuentra en suelo de conservación ecológica (...). Todo referente al acuerdo del 25 de octubre de 2007 (...).

Mediante oficio PAOT/200.2-1642-2007 del 30 de octubre de 2007, esta Subprocuraduría le comunicó al Director General de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría de Medio Ambiente que:

(...) Derivado de la reunión de trabajo efectuada con fecha 25 de octubre del presente año en las instalaciones de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, correspondiente a la obra de construcción de una planta potabilizadora en la Ciénega Grande de Xochimilco a la que asistieron el Director de Verificación y Coordinación Delegacional de esa entidad y de la cual me permito enviar copia simple para pronta referencia, se firmó como punto de acuerdo que se suspenderían las obras de construcción hasta en tanto no se contara con las autorizaciones respectivas, lo anterior en virtud de que se encuentra en suelo de conservación, específicamente en suelo con estatus de Reservación Ecológica.

Sin embargo le informo que con fecha 26 de octubre del presente año, personal adscrito a esta entidad efectuó recorrido conjunto con personal de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, en la cual se constató que las obras no fueron suspendidas (...).

Mediante oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDCD-SCD-OP-07-61606, del 15 de noviembre 2007 y recibida en esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2007, en respuesta al oficio PAOT/200.2-1642-2007, se informa a esta entidad y anexan los siguientes documentos:

(...) Que si bien es cierto que en la reunión referida se argumentó que se suspenderían las obras hasta contar con las autorizaciones correspondientes, también se manifestó que se trata de una obra de Gobierno necesaria para dar la atención de abastecimiento de agua potable a la población del Distrito Federal, Sin embargo se han estado llevando a cabo por parte de este órgano los trámites y gestiones necesarios a fin de regularizar la situación en relación con las opiniones y autorizaciones correspondientes para la realización de la obra que nos ocupa, por lo que envió a usted la siguiente información relacionada con este proyecto:

- *Oficio No.59353 de 7 de noviembre de 2007 enviado al Director General de la Comisión de Recursos Naturales del Gobierno del Distrito Federal, con el que se le envió copia del proyecto de la planta Xaltepec, solicitando emita su opinión y comentarios respecto a la obra señalada.*
- *Oficio No. 59352 de 7 de noviembre de 2007, enviado al Jefe Delegacional en Xochimilco, con el que de igual forma se le envió copia del proyecto de la planta potabilizadora en cuestión, solicitándole su opinión al respecto, cabe aclarar que en este caso previamente*

mediante oficio No. 34305 del 17 de julio de 2007 se informó a la Delegación Xochimilco sobre los trabajos de la citada obra.

- *Oficio No. 60868 del 9 de noviembre de 2007, mediante el cual se envía al (...) Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad específica del proyecto de la planta de Xaltepec para su evaluación correspondiente.*

- *Dos carpetas que contienen el proyecto de la Planta de Xaltepec, donde se indican los alcances del mismo. (...)*

Mediante oficio PAOT/200-2698-2007 del 11 de diciembre de 2007, dirigido al Director Ejecutivo de Verificación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, esta entidad solicitó realizar una visita domiciliaria al proyecto de obras de una planta potabilizadora en suelo de conservación sin las autorizaciones correspondientes.

En respuesta a la solicitud anterior en fecha 13 de febrero de 2008 se recibió en esta unidad administrativa el oficio DEVA/CIRNANP/26/2008 del 21 de enero de 2008, a través del cual el Coordinador de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta Procuraduría lo siguiente:

> *(...) Esta Coordinación realizó la visita de inspección correspondiente al 28 de noviembre de 2007 levantando a tal efecto el acta No. 001661/2007 en contra del ocupante del predio en el Paraje Ciénega Grande en la coordenadas 1)X:490148, Y:2135179, X:490070, Y:2135273.*
>
> *Durante la diligencia se observaron irregularidades que constituyen infracciones a la Normatividad ambiental vigente, por lo que se procedió a la aplicación de medidas de seguridad, ya que el visitado no exhibió las autorizaciones de impacto ambiental y riesgo así como el cambio de uso de suelo, iniciado el procedimiento administrativo bajo el expediente DEVA/CIRNANP/R4/151/07 mediante emplazamiento con fecha 13 de diciembre de 2007 (...).*

Anexo al mencionado documento se integraron, entre otras, copia del oficio SMA/DGCORENA/136/08 del 7 de febrero de 2008 mediante el cual el Director General de la Comisión de Recursos Naturales, le informa al entonces Director General de Regulación Ambiental, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal la Opinión Técnica y los comentarios sobre la compensación y mitigación de los impactos negativos asociados al proyecto que nos ocupa mencionando lo siguiente:

1 *(...) Considerando que de acuerdo a lo manifestado en el Proyecto Planta Potabilizadora Xaltepec (...) El sitio de la obra se localiza (...) en la zona denominada "Ciénega Chica" que forma parte de la laguna de Regulación, dentro del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" (...) y comprende un área con ambientes lacustres y palustres (acuáticos permanentes o temporales) que funciona como refugio de fauna silvestre; así como formar parte de los polígonos del patrimonio Cultural de la Humanidad; Zona de Monumentos Históricos de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta y de Humedal Prioritario de Conservación registrado como sitio Ramsar (...)*

(...) Es opinión de esta Dirección General que el proyecto es viable para su desarrollo debiéndose condicionar la obra a las siguientes aspectos como medidas complementarias de mitigación:

1. *El cumplimiento cabal de las condicionantes y medidas de mitigación establecidas y observadas en la Manifestación de Impacto Ambiental y su Resolución Positiva Condicionada de las obras de este mismo proyecto en todos sus procesos.*

2. *Rehabilitar en lo inmediato el Bordo de la Ciénega Chica al término de la obra (...)*

3. *Todas las acciones de Reforestación, trasplante, poda y derribo que se realice en la zona donde se desarrollará la planta potabilizadora deberá estar sujeta por la norma ambiental NADF-006- RNAT-2006 (...)*

4. *(...)*

5. *La restauración de la superficie de 4,430 m^2 será con áreas verdes donde se habilitó el patio de maniobras y que al término de los trabajos deberá proceder a su desmantelamiento y retiro total y en sustitución deberá de construirse de manera integral a la edificación.*

   - *Construcción de una cabaña (...) para impartir cursos y programas de educación ambiental.*

   - *Construcción de Torre de observación (...) y será parte de la "plaza de descanso" destinada exclusivamente para estudios y censos científicos por personal calificado de esta CORENA y Centros Universitarios (...)*

6. *(...)*

7. *La disposición final de los materiales de desecho de la construcción, que se generen durante el desarrollo de la construcción de la planta (...) deberá ser retirada del ANP y deberá cumplir con lo dispuesto en la NADF-007- RNAT-2004 (...)*

8. *El sistema de iluminación de las instalaciones (...) deberá ser interno y no deberá estar orientado hacia la Ciénega debiendo ser preferentes de luz roja (...)*

Mediante oficio PAOT/200.2-0388-2008 del 15 de febrero de 2008, recordatorios PAOT/200.2-0866-2008, PAOT-200.2-1533 y PAOT/200.2-2089-2008 del 22 de abril ,19 de agosto y 6 de noviembre de 2008 dirigidos a la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco, esta entidad solicitó hacer una visita de inspección a fin de constatar el estado actual de la obra para la instalación de una planta potabilizadora, así como coordinarse con la autoridad correspondiente de esa delegación para iniciar el procedimiento administrativo respectivo, debido a la construcción sin autorización de un planta potabilizadora de agua en Área Natural Protegida, e informar cuáles son las acciones que actualmente han

sido instrumentadas por esa unidad administrativa para el mantenimiento y conservación del área en comento.

Al respecto, en fecha 26 de febrero de 2009 se recibió en esta entidad copia del oficio DGMADR/2068/208 del 28 de noviembre de 2008, mediante el cual la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural solicitó al Director de Desarrollo Regional atender la solicitud citada en el párrafo que antecede.

Mediante oficio PAOT/200.2-0617-2008 del 18 de marzo de 2008, dirigido al Coordinador de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal esta entidad solicitó informar el estado que guarda el procedimiento administrativo bajo el expediente DEVA/CIRNANP/R4/151/07 iniciado a la construcción de una planta potabilizadora (...).

En respuesta a la solicitud anterior en fecha 3 de junio de 2008 se recibió en esta entidad el oficio Mediante oficio SMA/DEVA/343/2008 del 9 de abril de 2008, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que:

> *(...) en fecha 17 de diciembre del año en curso 2007 es recibido en esta Coordinación de Inspección el escrito del 14 del mismo mes y año antes referido, con número de folio 67132 con oficios certificados signados por el Director Ejecutivo de Planeación y Construcción de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México en los cuales muestran el nivel de avance en el trámite para la autorización total de la resolución administrativa de la manifestación de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Regulación Ambiental y por otro lado el trámite realizado para la autorización del cambio de uso de suelo.*
>
> *Con fecha 18 de diciembre del 2007 se notifica el acuerdo SMA/DEVA/007641/2007 de misma fecha en la cual se levanta la medida de seguridad*
>
> *Con fecha 7 de enero de 2008 es recibido en esta Coordinación de Inspección el escrito del 14 de diciembre de 2007 signado por el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que todas las medidas de prevención, compensación y mitigación de los impactos ambientales negativos asociados con el proyecto han sido evaluados y aprobados por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, emitiendo la Resolución Administrativa No. SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre anexando una copia simple, señalando para tal efecto que se dará cumplimiento a cada una de las condicionantes señaladas en la misma. (...)*

Al oficio en comento se anexó copia de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 en la cual en su punto de Resuelve se establece lo siguiente:

PRIMERO.- (...) se otorga AUTORIZACIÓN CONDICIONADA a favor del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) para la realización del proyecto denominado "PLANTA DE POTABILIZACIÓN DE AGUA XALTEPEC"
(...)

1.8.- El SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) será responsable de la aplicación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOTDF/200-1868-2007, con fecha 7 de mayo de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(...) En compañía del Ing. Líder Coordinador de proyectos en la Subdirección de Ecología de la Delegación Xochimilco, nos entrevistamos con quien ostentó como Director de Proyectos de la planta potabilizadora, informando que la empresa a quien representa fue contratada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para dicha obra. En este acto presentó copia de la autorización condicionada, con número de folio SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, relacionada con la Manifestación de Impacto Ambiental contenida en el expediente DEIA-ME-1121/2007, relacionada con la construcción de una planta potabilizadora de agua, asimismo, mostró copia de la mencionada Manifestación de Impacto Ambiental y de la Opinión de Uso de Suelo emitida por la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas, de la Comisión de Recursos Naturales de la mencionada Secretaría entregando copia de cada uno de los documentos mencionados excepto de la Manifestación Ambiental.

El Arquitecto, director del proyecto, también informó que no cuenta con Manifestación de Construcción para la mencionada obra, sin embargo comunicó que en breve solicitaría al sistema de Aguas de la Ciudad de México le hiciera entrega del mencionado documento, asimismo que la obra fue clausurada por ocho días durante el mes de noviembre por parte de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y que el estado de clausura fue levantado una vez que se autorizó la Manifestación de Impacto Ambiental.

En el lugar se observó a personal de la construcción trabajando, así como material depositado sobre el suelo, al respecto el arquitecto comunicó que la misma tierra que ha sido extraída para realizar la preparación del suelo será incorporada nuevamente en la ciénega, que el piso que se tiene como base en la caseta es donde se concentran las oficinas será retirado una vez terminada la obra.

El resto del Área Natural Protegida tiene depósitos de residuos sólidos de hace mucho tiempo; al respecto, a decir del arquitecto el acceso al área está restringido y en la actualidad no se permite el paso a camiones que llegan cargados de cascajo, debido al dispositivo de vigilancia que implementó la compañía constructora. (...)

Mediante oficio PAOT/200.2-1058-2008 del 27 de mayo de 2008 y recordatorio PAOT/200.2-1535-2008 del 19 de agosto de 2008, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de

Gobierno de la Delegación Xochimilco, realizar una visita de verificación, a fin de determinar si existen violaciones al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

En respuesta el día 12 de septiembre de 2008 se recibió en esta entidad copia del oficio SVR/1010/08 del 9 del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de Verificación y Reglamentos solicita al Director de Operación Hidráulica ambos de la Delegación Xochimilco informe a esta Procuraduría de la situación actual de la construcción de la Potabilizadora "Proyecto Xaltepec".

En alcance al documento anterior, den fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió en esta entidad el copia del oficio DGSU/DOHM/SOH/772/08 del 14 de septiembre de 2008, mediante el cual el Director de Operación Hidráulica de la Delegación Xochimilco le informa al Director de Verificación y Reglamentos de la misma demarcación lo siguiente:

> *(...) se trata de una obra pública, contratada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que no tendrá beneficio alguno para los habitantes de esta Delegación por lo que se desconocen los términos de referencia del proyecto y los alcances del contrato de obra pública (...)*

Mediante oficio PAOT/200-1931-2008 del 19 de agosto de 2008, y recordatorio PAOT/200-264 del 6 de noviembre de 2008, esta unidad administrativa solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar si se ha otorgado el cabal seguimiento de las condicionantes contenidas en la Resolución Administrativa con número de folio SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 así como si se ha vigilado el cumplimiento de las medidas complementarias de mitigación para el impacto de la mencionada obra, mismas que fueron sugeridas por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales a través del oficio SMA/DGCORENA/136/08 del 7 de febrero de 2008.

En respuesta, en fecha 16 de diciembre de 2008 se recibió en esta entidad el oficio SMA/DGRA/DEIA/006681/2008 del, 12 de diciembre de 2008, mediante el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, informó:

> *(...) de las constancias que conforman el expediente DEIA-ME-1121/2007, se destacan los siguientes documentos presentados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, referente al cumplimiento de condicionantes impuestas en la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007:*
>
> *I.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SCD-OP-08-1654 del 10 de enero de 2008 (se anexa copia simple), signado por el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que en su parte substancial establece lo siguiente:*
> *"(...) en atención al punto décimo quinto (...) informo a usted que el responsable técnico ambiental es la M. en C. Elizabeth Villalobos Flores (sic)"*

II.- Copia del oficio DGF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SCD-OP-08-6890 del 11 de febrero de 2008 (se anexa copia simple) signado por el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y dirigido por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente en el que se estableció: "con el fin de atender las disposiciones señaladas en la Resolución (...) específicamente en el punto I.12 en el que se señala las medidas de compensación por los impactos ambientales negativos generados pos la construcción del proyecto en cuestión (...) solicito a usted (...) nos indique cuales serán las especies o tipos de plantas y árboles acordes con el entorno ambiental de la zona (sic) (...)".

Por lo que respecta al oficio SMA/DGCORENA/136/08 del 7 de febrero de 2008, signado por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales, le informo que hasta esta fecha, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no ha informado a esta Dirección General sobre el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas en el oficio en cuestión.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General se encuentra en el proceso de elaboración del acuerdo administrativo correspondiente, por lo que tendré a bien informarle sobre los resultados que se obtengan, con motivo del seguimiento a las condicionantes establecidas en la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007, para todos los efectos procedentes.

Mediante oficio, PAOT-05-300/200-0062-2009 del 13 de enero de 2009 y recordatorio PAOT-05-300/200-0437-2009 del 27 de febrero de 2009, esta entidad solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar el estado actual del cumplimiento de las condicionantes contenidas en la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007 detallando en que han consistido las acciones implementadas para comprobar el cumplimiento de cada una de ellas.

Al respecto, mediante oficio SMA/DGRA/DEIA/001156/2009 del 23 de marzo de 2009 y recibido en esta procuraduría el 24 del mismo mes y año, en respuesta al oficio PAOT-05-300/200-0062-2009, en el cual informan:

(...) De acuerdo a la referencia de ubicación y el número de Resolución Administrativa aportada por esta Subprocuraduría, se encontró en los archivos de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, (...) (sic). En el que se aporta idéntica información al folio SMA/DGRA/DEIA/006681/2008, recibido el 16 de diciembre de 2008 de la misma Dirección.

Adicionalmente, el día 14 de noviembre se recibió en esta entidad el oficio GDF-SACM-DJ-SCC-UDCL/3243/08 del 11 de noviembre de 2008, mediante el cual el Director Jurídico del de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría de Medio Ambiente, informó:

(...) mediante oficio SVR/1028/2008, del 17 de septiembre de 2008, el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Xochimilco, hizo del conocimiento de esta Dirección Jurídica su requerimiento del 19 de agosto del 2008, formulado mediante oficio

número PAOT/200.21535.2008, en el cual solicita a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la misma delegación, se realice una visita de verificación a la construcción de la planta potabilizadora de aguas que se ubica en la zona denominada Ciénega Grande, dentro del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" en esa demarcación territorial, a fin de determinar si existen violaciones al Reglamento de Construcción del Distrito Federal.

Al respecto se informa que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 fracción VIII, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la obra pública que realiza la administración ya sea directamente o a través de terceros, no requiere de Manifestación de Construcción, únicamente cumplir con los requisitos técnicos, por lo que al efecto solamente se remite copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Emitida mediante oficio SMA/DGRA/DEIA/006841/2007.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0072-2009 y PAOT-05-300/210-0071-2009, del 13 de enero de 2009, dirigidos a la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco y al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente, respectivamente, en el que se le hace una atenta invitación a una reunión de trabajo en esta Procuraduría.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0647-2009 del 14 de mayo de 2009, esta unidad administrativa solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, informar cuáles han sido las acciones implementadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa en comento.

En respuesta, mediante oficio SMA/DGCORENA/265/2009 del 8 de junio de 2009, dirigido a esta Procuraduría el día 10 del mismo mes y año, en respuesta al oficio PAOT-005-300/210-0647-2009, en el que se informa que:

1. *En visita de campo realizada en pasado 2 de junio por personal de la Coordinación de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de esta Dirección General, en el sitio no se observó cumplimiento de las medidas de mitigación ambientales propuestas, toda vez que no fue posible llevar a cabo una verificación puntual ni el ingreso a las instalaciones.*

2. *Se la pidió a la Dirección Técnica de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México mediante oficio SMA/DGCORENA/DCRRN/1491/2009 nos informe de las generaciones que esta Dirección ha realizado para cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución positiva de impacto ambiental referidas.*

Finalmente la comento que una vez que se cuente con la información correspondiente por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se estará en condiciones de informar a esa dirección a su cargo. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1019-2009 del 15 de mayo de 2009, recordatorios PAOT-05-300/200-1340-2009 y PAOT-05-300/200-200-2115-2009 del 23 de junio 9 de septiembre de 2009 y PAOT-05-300/200-0188-2010 del 22 de enero de 2010 dirigido al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, en el que se solicita:

> *(...) a efecto de informar el estado actual que guarda el seguimiento, otorgado por esa Dirección General, para comprobar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en la Resolución Administrativa con folio SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre. (...)*

Al respecto en fecha 25 de marzo de 2010 se recibió en esta entidad el oficio SMA/DGRA/DEIA/000815/2010 del 22 de marzo de 2010, en el la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó:

> *(...) que obra en el expediente DEIA-ME-1121-2007, relativo al proyecto en cuestión, el oficio SMA/DGRA/DEIA/06742/2009 del 9 de octubre de 2009, notificado el 13 del mismo mes y año, que se anexa en copia simple para pronta referencia, el cual en su punto de acuerdo tercero, esta autoridad determinó que se tiene por cumplida la condicionante establecida en el punto décimo quinto, de la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007.*
>
> *Así mismo le comunico se está elaborando el Acuerdo correspondiente requiriendo al promoverte la información faltante que acredite el cumplimiento de condicionantes y en el que se impondrán las sanciones procedentes por el incumplimiento de términos, otorgados tanto en la resolución como en el acuerdo. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0868-2009 del 23 de junio de 2009, dirigido al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se solicita informar:

1. *Si se ha realizado una nueva visita de verificación en el área denominada Cienéga Grande (...) a fin de determinar si se ha cumplido con las condicionantes emitidas en la Resolución Administrativa con folio SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre.*

2. *Cual es la respuesta que otorgó la Dirección Técnica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México al oficio SMA/DGCORENA/DCRRN/1491/2009 en donde le solicita informar sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución de Impacto Ambiental referidas.(...)*

Mediante oficio SMA/DGCORENA/DCRRN/2001/2009 del 28 de junio de 2009, recibido en esta Procuraduría el día 5 de agosto de 2009, en respuesta al oficio PAOT-05-300/210-0868-2009, en el que se informa:

> *(...) A la fecha esta Dirección de Conservación y Restauración de Recursos Naturales no ha recibido respuesta alguna.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por otro lado, personal a mi cargo realizó un recorrido por la periferia en la Planta Potabilizadora el día 10 de julio del presente año, con el fin de corroborar el cumplimiento de las condicionantes señaladas, sin poder observar obras o acciones dirigidas al cumplimiento de las mismas.

Por lo que esta Dirección no cuenta con elementos suficientes para señalar el cumplimiento de las condicionantes tanto de la Opinión Técnica como del resolutivo en materia ambiental. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1320-2009 del 9 de septiembre de 2009 y recordatorio PAOT-05-300/210-0188-2010 esta unidad administrativa solicitó al Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente, iniciar las gestiones pertinentes ante la respectiva área de esa Secretaría a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente debido a que no se han iniciados las actividades relativas al cumplimiento de las condicionantes de la resolución en comento.

Mediante oficio SMA/DGCORENA/DCRRN/0269/2010, del 18 de febrero de 2010, recibido en esta Procuraduría el 23 de febrero de 2010, en respuesta al oficio PAOT-05-300/210-0188-2010, el Director de Conservación y Restauración de los Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta unidad administrativa que:

(...) Que la Dirección de Regulación Ambiental emitió el oficio SMA/DGRA/DEIA/06742/2009 del 9 de octubre del 2009, en donde determinó que solamente se tiene por cumplida la condicionante establecida en el punto décimo quinto de la citada Resolución Administrativa. Por otro lado, se está elaborando el acuerdo correspondiente, requiriendo al promoverte la información faltante que acredite el cumplimiento de las condicionantes, además de las sanciones procedentes por el incumplimiento de términos.

Por lo anterior, son la Directora Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la Dirección General de Regulación Ambiental, pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente, las encargadas de imponer las sanciones procedentes por el incumplimiento de la Resolución Administrativa (...).

Ratificando la información anterior, en fecha 23 de marzo de 2010 se recibió en esta Procuraduría el oficio SMA/DGCORENADER/DCRRN/544/2010 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Director de Conservación y Restauración de los Recursos Naturales informó lo siguiente:

(...) ya aportamos la información necesaria y suficiente, pero no contamos con atribuciones administrativas para realizar otras acciones que se deriven de la actual situación (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1561-2009 del 15 de octubre de 2009, esta unidad administrativa solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, iniciar las gestiones pertinentes a efecto de realizar el retiro de residuos sólidos en la zona denominada Ciénega Grande dentro del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco

El 20 de noviembre de 2009, se recibió en esta entidad copia del oficio DGSU/DSU/SPJA/UDPJ/1680/2009 del 10 de noviembre de 2009, dirigido al Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación, remite el oficio PAOT-05-300/210-1561-2009 por ser asunto de su competencia.

En alcance a la información anterior, en fecha 17 de diciembre de 2009 se recibió en esta unidad administrativa el oficio DGSU/1858/2009 del 16 de diciembre de 2009, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco informó que:

> *(...) Debido al presupuesto que esta Delegación tiene asignado, no es posible atender su petición y como es de su conocimiento, la zona en comento es responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0188-2010 del 22 de enero de 2010, dirigido al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, en el que se hace un segundo recordatorio urgente, a sus similares PAOT-05-300/200-1019-2009 del 15 de mayo de 2009 y el PAOT-05-300/200-1340-2009 del 23 de junio de 2009.

Mediante oficio PAOT-05-300-200-0663-2010 del 9 de marzo del 2010, dirigido al Director General de Regulación Ambiental, PAOT-05-300-200-0664-2010, dirigido al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental y PAOT-05-300/0516-2010 dirigido al Director de Conservación y Restauración, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente en los que se les hace una atenta invitación a una reunión de trabajo, en esta Procuraduría.

En respuesta a la solicitud anterior, en fecha 23 de marzo de 2010 se llevó a cabo una mesa de trabajo en la cual se levantó la Minuta correspondiente en donde se asentó lo siguiente:

> *(...) Se reunieron en las oficinas de la PAOT servidores de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente en la que se les informó los antecedentes del expediente administrativo de la PAOT, del cual con fecha 16 de marzo del presente año les fue turnado el seguimiento. Esta Procuraduría les proporcionó copias simples de:*
>
> 1. *Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental.*
> 2. *opinión técnica SMA/DGCORENA/136/08 del 7 de febrero de 2008 emitida por la Dirección General de la Comisión de de Recursos Naturales.*
> 3. *oficio DEVA/CIRNANP/000026/2008 del 21 de enero de 2008 emitida por la Coordinación de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas.*

Acordándose: que el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Ambiental realizará a la brevedad posible visita de inspección en el sitio motivo de la denuncia, con la finalidad de constatar las condiciones establecidas en la autorización y las recomendaciones emitidas por la propia CORENA, informando a esta entidad el seguimiento. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1413-2010 del 24 de mayo de 2010 y recordatorios PAOT-05-300/200-2095-2010, PAOT-05-300/200-2713-2010 del 22 de julio, 6 de septiembre de 2010 dirigido al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, esta entidad solicitó informar si la responsable técnica el proyecto de la planta potabilizadora ha dado respuesta al acuerdo número de folio SMA/DGRA/DEIA/006742/2009 del 9 de octubre de 2009, de ser el caso, indicar cuáles son las acciones que ha realizado para dar cumplimiento al Acuerdo cuarto del mencionado documento, en su caso iniciar con el procedimiento administrativo que a derecho corresponda.

En respuesta mediante oficio SMA/DEVA/CIRNANP/03362/2010 del 6 de octubre de 2010, recibido en esta Procuraduría el 7 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en fecha 5 de julio de 2010, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva instauró un procedimiento administrativo, dando cumplimiento a la orden de inspección número 01299, levantando a tal efecto el acta número 080, con expediente 098/2010 es importante mencionar que la visita de inspección no fue atendida y se negó el acceso a dicha planta al personal comisionado, por lo que no fue posible revisar las condicionantes de la Resolución administrativa emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental.

Mediante oficio CG/CISMA/0712/2010 del 11 de octubre de 2010, recibido en esta procuraduría el 12 de octubre de 2010 y año, en el que informa:

(...) Me permito adjuntar copia simple de los oficios SMA/DGRA/DEIA/6404, 6405 y 6406 de 2020 suscritos por el Director General de Regulación Ambiental y SMA/DEVA/CIRNANO/3362-2010 asignado por el Director Ejecutivo de vigilancia Ambiental mediante los cuales se da contestación a su resolución. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-2747-2010 del 7 de septiembre 2010, esta entidad solicitó al Contralor Interno de la Secretaría del Medio Ambiente de Distrito Federal lo siguiente:

a) Dar respuesta a los documentos PAOT-05-300/200-1413-2010 del 24 de mayo del año en curso (...).

b) informar si la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental ha realizado una visita de verificación a la planta potabilizadora en comento (...).

Mediante oficio SMA/DGRA/DEIA/006405/2010, del 8 de octubre de 2020 y recibido en esta Procuraduría el 18 del mismo mes y año, en respuesta al oficio PAOT-05-300/200-1413-2010, el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que:

> *(...) Con fecha 8 del mismo mes y año, el Sistema de aguas de la Ciudad de México, ingresó en oficialía de partes de esta Dirección General, el oficio GDF-SMA-SACM-101462 por medio del cual informó que notificaría a esta Dirección General de la designación del nuevo responsable técnico ambiental, que llevaría a cabo el seguimiento al cumplimiento de condicionantes. Lo cual a la fecha no ha ocurrido, por lo anterior, esta Dirección General emitirá a la par de este oficio un Acuerdo al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que se le impondrá como sanción una amonestación por no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento a las condicionantes impuestas en la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007.*
>
> *Así mismo se le otorgará un término único e improrrogable de 10 días hábiles para que se acredite el cumplimiento de las condicionantes, así como informe de la designación del nuevo responsable técnico ambiental, con el apercibimiento que de no hacerlo se la impondrá una multa, sin perjuicio de las acciones tendientes a la reparación del daño ambiental que conforme a derecho corresponda (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia se refiere al depósito de residuos sólidos así como la construcción de una planta potabilizadora de agua dentro de un predio ubicado en Canal Nacional a espaldas del Mercado de las Flores en la Delegación Xochimilco.

Derivado de la reunión llevada a cabo en la Delegación Xochimilco en donde participó personal de esta entidad en conjunto con personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco se determinó que el sitio en donde ocurren los hechos denunciados corresponde a una zona que pertenece al Área Natural Protegida denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

Al respecto, de la revisión del Diario Oficial del 7 de mayo de 1992 en donde se declara la zona como Área Natural Protegida bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica así como de los reconocimientos de hechos realizados por el personal de esta entidad se desprende que el lugar en donde ocurren los hechos denunciados corresponde a la *"Laguna de Regulación" Ciénega Grande".- localizada en el extremo Norte de la Delegación, delimitada por el canal de Chalco y Canal Nacional y colindando al Sur con la zona deportiva popular"*

Sobre el tema la Ley Ambiental de Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

La Ley Ambiental del Distrito Federal dedica todo capítulo III del título Cuarto a las Áreas Naturales Protegidas estableciendo categorías de las mismas y en lo que se refiere a la zona que nos ocupa menciona que las zonas de conservación ecológica son aquellas que tienen muestras representativas de de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos que conservan el equilibrio ecológico.

El instrumento que sirve para establecer los mecanismos para administrar las Áreas Naturales Protegidas se denomina Programa de Manejo y este está definido en el artículo 95 de la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual menciona que debe de contener las estrategias de planificación y aplicación de la normatividad entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas alas cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas.

De la construcción de la planta potabilizadora

De lo descrito anteriormente queda justificado que el área en donde ocurren los hechos denunciados es un Área Natural Protegida en la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 Bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que:

(..) En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido

II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva
(...)

VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;

Ahora bien considerando que el Programa de Manejo es el instrumento rector de las Áreas Naturales Protegidas es necesario conocer lo que éste establece. El Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco publicado en la Gaceta Oficial el día 11 de enero de 2006 en la Regla administrativa número 12 menciona que:

(...) *Cualquier actividad que se pretenda realizar en el ANP estará sujeta a la presente zonificación, de acuerdo con los siguientes lineamientos y sin perjuicio en la aplicación de los demás ordenamientos legales aplicables:*

Zona de Protección.- Comprende aquellas zonas en donde las condiciones naturales han sido, modificadas significativamente, por lo que estarán sujetas a programas que permitan mejorar las condiciones ambientales del Área Natural Protegida. (...) Comprende aquellas áreas con ambientes lacustres y palustres (acuáticos, permanentes o temporales) que funcionan como refugio de fauna silvestre, especialmente de aves. Actualmente, presenta un nivel de deterioro importante de sus recursos hidrológicos, edáficos, florísticos y faunístico. (...) por lo que en estas zonas se restringirán y evitarán todas aquellas actividades que puedan impactar negativamente los cuerpos de agua y humedales y estarán sujetas a programas y acciones que permitan mejorar sus condiciones ambientales, como son el control y saneamiento de agua, reforestación, recuperación de vida silvestre, especialmente la nativa; procurando la rehabilitación gradual de estas áreas. Asimismo y debido a las condiciones de vulnerabilidad, en estas zonas sólo se podrán realizar actividades de bajo impacto y turismo controlado.

Regla 30.- En el ANP queda prohibido

I. Realizar prácticas de cambio de uso del suelo;

XIII. Abrir senderos, brechas o caminos, si no se cuenta con el permiso o autorización correspondiente.

Tomando en cuenta los preceptos anteriormente señalados así como lo mencionado por la opinión favorable emitida el 7 de febrero de 2008 mediante el oficio SMA/DGCORENA/136/08 queda definido que el área donde ocurren los hechos denunciados está catalogada como zona de Protección ya que comprende un área con ambientes lacustres y palustres en donde están prohibidas las actividades que afecten los ecosistemas de la zona o que interrumpan o afecten el sistema hidrológico de la zona, permitiendo aquellas actividades de bajo impacto y turismo controlado.

Una de las características de una planta potabilizadora es que no representa un alto impacto en el medio en donde ésta se encuentre por lo tanto puede estar justificada su presencia dentro del Área Natural Protegida que nos atañe, considerando también que el agua que la alimentará proviene, según lo informado por el personal de Sistema de Aguas de la Ciudad de México

durante la reunión del 25 de octubre de 2007, de cuatro pozos ubicados en la Delegaciones Coyoacán e Iztapalapa.

Pese a lo anterior durante la mencionada reunión el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México manifestó que no contaba con las autorizaciones respectivas que demostraran la legal instalación de dicha planta, por lo que el personal adscrito a esta Subprocuraduría sugirió que se detuviera la obra hasta tanto no contar con los permisos respectivos.

Al respecto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cumplió con dicho acuerdo como consta en el acta de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta entidad y continuó con las obras.

Lo anterior demuestra el incumplimiento a lo establecido en el artículo 93 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal y lo enunciado en la regla 31 del Programa de Manejo del Área Natural Protegida que establecen lo siguiente:

> *ARTÍCULO 93 Bis 1.- En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.*
>
> *Regla 31.- Previamente a la realización de obras y actividades y en un plazo no menor a quince días hábiles, se deberá dar aviso por escrito a la Dirección General,*
>
> *IV. Modificación, rehabilitación o apertura de veredas y senderos.*
>
> *VIII. Todas las obras que, de acuerdo con la Ley, requieran de estudio de impacto ambiental;*

Asimismo se demostró el incumplimiento con respecto a lo que marca la fracción VIII de la Regla 31 del Plan de Manejo del Área Natural que nos ocupa puesto que se omitió dar aviso a la Dirección de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, puesto que de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federa la obra en comento necesita de la presentación y autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental I:

> *ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*
> *(...)*

III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal.

VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 52.- Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, se comprobó el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal:

Artículo 6. Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría o Delegación en su caso:

C) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL:

I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos, y

Adicionalmente se comprobó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal que a la letra menciona que:

La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, explote recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental sin contar previamente con ésta, o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

Por lo anteriormente descrito y toda vez que al personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le hizo saber los incumplimientos en los que incurrió llevó a cabo los trámites y gestiones para regularizar la situación de la construcción de la planta potabilizadora de agua y en fecha 17 de diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió la Resolución Administrativa con número SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 en donde se otorga la autorización condicionada para el proyecto denominado "Planta de potabilización de agua Xaltepec" consistente en una obra pública para tratar agua procedente del Acueducto Xochimilco Netzahualcoyotl.

Adicionalmente, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió una opinión técnica favorable para la construcción de dicha planta potabilizadora en la cual también se establecieron medidas de mitigación complementarias a las de la autorización de impacto ambiental.

Considerando lo descrito anteriormente con respecto a las características del área en que se desarrolló el proyecto de la planta potabilizadora y toda vez que dicho proyecto podría significar un impacto significativo en el área considerada por el Plan de Manejo como zona de Protección del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" con fundamento en lo establecido en el artículo 9 fracción XXIX que establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación; esta entidad solicitó en repetidas ocasiones a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal , que se llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de cada una de las condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental del mencionado proyecto.

Como se desprende de las documentales que integran el presente expediente la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió un acuerdo con número de folio SMA/DGRA/DEIA/006742/2009 del 8 de octubre de 2009 en donde sólo se tienen por cumplidas las condicionante establecida en le resolutivo Décimo Quinto de la Resolución Administrativa numero SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 y por no cumplidas las condicionantes 1.5,1.12,II.8 y II.11 establecidas en el resolutivo Tercero de dicha resolución administrativa además de las condicionantes emitidas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales.

Por último en fecha 8 de octubre de 2010 la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal emitió el acuerdo número SMA/DGRA/DEIA/006406/2010 mediante el cual amonesta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México con apercibimiento debido a que inició las obras de la planta potabilizadora sin la obtención previa de la autorización de impacto ambiental además del incumplimiento de las condicionantes mencionadas en el párrafo que antecede otorgando un plazo de 10 días hábiles después de la notificación para que se informe sobre las actividades que se han realizado para dar paso al cumplimiento respectivo.

Por lo anteriormente señalado se concluye que esta unidad administrativa debe de otorgar el seguimiento correspondiente para que se cumpla con todo lo establecido en la Autorización de Impacto Ambiental relacionada con este caso, y las adicionales emitidas por la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Sobre el depósito de residuos sólidos

Otra parte de la denuncia se refiere al depósito de residuos sólidos en el área que como ya se definió es el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" al respecto, la Ley Ambiental de Distrito Federal establece que:

> *ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial (...)*

Complementando lo anterior la regla 2 del Programa de Manejo del Área Natural Protegida que nos ocupa indica que:

> *La administración del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias federales y locales, de conformidad con el Decreto de creación del Área Natural Protegida, el presente Programa de Manejo y las demás disposiciones legales aplicables, como lo establece la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

Además el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que

> *Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos:*
>
> *VII. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados, así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos;*

Por otra parte la ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en el artículo 10 que es competencia de la Delegación erradicar los tiraderos clandestinos de su demarcación

En este sentido esta autoridad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco llevar a cabo la limpieza del sitio en donde ocurren los hechos denunciados, al respecto la mencionada Dirección General informó a esta entidad que no contaba con presupuesto para llevar a cabo la limpieza del predio además de que consideró que el área ya era responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo descrito se concluye que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco debe cumplir con sus atribuciones conferidas en el artículo 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Residuos Sólidos de l Distrito Federal.

El Programa Sectorial del Medio Ambiente del Distrito Federal 2007-2012 define como una de sus políticas prioritarias promover y ejercer una legislación ambiental para la protección, restauración, conservación y reconocimiento pleno de los servicios ambientales y beneficios del Suelo de Conservación del Distrito Federal; este último es estratégico para la supervivencia de la Ciudad de México, en el marco del desarrollo sustentable, y como alternativa para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, por lo tanto es necesario que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en coordinación de la Dirección General de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal mantengan un estricto seguimiento en el cumplimiento de las condicionantes de la resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007 así como las de la opinión técnica emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales todas de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Asimismo de acuerdo a sus atribuciones, la Dirección General de Servicios Urbanos en colaboración con la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Delegación Xochimilco y el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México deben establecer acciones coordinadas para erradicar el tiradero clandestino de residuos sólidos que se encuentran en el sitio de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se confirmó que el sitio en donde ocurre la construcción de una planta potabilizadora así como el depósito de todo tipo de residuos sólidos corresponde al Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco San Gregorio Atlapulco" en una zona de Protección.

2. El proyecto de la construcción de la planta de potabilización Xaltepec requería de la presentación del estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo enunciado en las fracciones III y VIII del artículo 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, previo a la realización del mencionado proyecto misma que no fue presentada por el Sistema de Aguas en tiempo y forma.

3. Corresponde a la Dirección General de regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal dar el seguimiento correspondiente para que se de el cumplimiento a las condicionantes enunciadas en la Resolución Administrativa número SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007.

4. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco en correlación con la de Medio Ambiente de esa demarcación establecer la estrategia para erradicar el tiradero clandestino del Área Natural Protegida objeto de la presente investigación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar el seguimiento correspondiente para que se cumplan con todas y cada una de ellas de las condicionantes emitidas en la Resolución número SMA/DGRA/DEIA/006841/2007 del 17 de diciembre de 2007 así como las emitidas en la opinión técnica favorable SMA/DGCORENADER/136/08 del 7 de febrero de 2008 suscrita por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretearía del Medio Ambiente del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco para que en el marco de sus atribuciones mencionadas en le presente instrumento se coordine con las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de esa demarcación así como con la del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que se realice la limpieza del sitio relacionado con los hechos que se investigan

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuradora de Protección Ambiental Mónica Viétnica Alegre González de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/MLGM/ar